



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 29.898

Miércoles 15 de mayo de 2002

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 357/2002

Establécese la aplicación del instituto de la "cesión de créditos" como modalidad de transferencia de las acreencias de un empleador contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, con causa en asignaciones familiares efectivizadas al amparo del Sistema de Fondo Compensador.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Expediente Nº 02499806664460790, del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la incorporación del instituto de la "cesión de créditos" regulado por el Código Civil, como modalidad de transferencia de las acreencias de un empleador contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en virtud de las asignaciones familiares efectivizadas al amparo del Sistema de Fondo Compensador.

Que la operatoria vigente en orden al Régimen de Asignaciones Familiares, establecido con alcance nacional y obligatorio por la Ley Nº 24.714, prevé como una de sus formas de pago, el Sistema de Fondo Compensador.

Que mediante el Sistema de Fondo Compensador, los empleadores anticipan a sus dependientes los importes en concepto de asignaciones familiares, compensando posteriormente los mismos, en todo o en parte, con las contribuciones que les correspondan ingresar por imperio del artículo 5º de la Ley Nº 24.714.

Que en tal inteligencia, cuando lo abonado por el empleador en concepto de asignaciones familiares, supera los montos de las contribuciones a recaudar, el procedimiento en vigor prevé que ANSES reintegre al empleador de que se trate, la diferencia existente entre ambos importes.

Que las actuales condiciones económicas de emergencia y las consecuentes necesidades financieras de los empleadores, obligan a implementar mecanismos que agilicen y faciliten las transacciones, habida cuenta de los numerosos pedidos al respecto efectuados por un amplio sector productivo nacional.

Que de conformidad con el Dictamen Nº 18.763 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, de fecha 10 de abril de 2002, la "cesión de créditos", normada por el artículo 1434 y concordantes del Código Civil, se revela como un medio idóneo, dado que el caso que nos ocupa no es contrario a la ley, ni está contemplado entre las prohibiciones enunciadas en ese cuerpo legal y no se ve impedimento para que los empleadores que hayan hecho efectivas las asignaciones familiares, cedan el derecho al

reintegro de las mismas por parte de esta Administración.

Que del informe producido a requerimiento de la Gerencia Asesoramiento, por la Gerencia de Asignaciones Familiares a fs. 11 del expediente precitado, se desprende que las gerencias de primer nivel de Prestaciones, Finanzas y de Sistemas y Telecomunicaciones, se han pronunciado favorablemente sobre la operatividad e instrumentación de la cesión de créditos, con los recaudos señalados oportunamente a fs. 8/9.

Que en ese orden de ideas, todas las gerencias prealudidas han prestado conformidad a los extremos previstos en los textos de los anteproyectos sometidos a su consideración, y que se aprueban en el articulado de esta resolución, los que obedecen: a la formalidad de pedido expreso por escrito; copia auténtica de la cesión del crédito por escritura pública; declaración jurada del cedente de no encontrarse inhibido para disponer de sus bienes, ni estar comprendido en causal de nulidad de validez del acto; manifestación del cesionario de aceptación de las condiciones y modalidades de pago que le imponga ANSES; habilitación de una dependencia de ANSES para entender en los trámites en cuestión; etcétera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º del Dto. 2741/91 y artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aplíquese el instituto de la "cesión de créditos", con los recaudos previstos en esta resolución, como modalidad de transferencia de las acreencias de un empleador contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con causa en las asignaciones familiares efectivizadas al amparo del SISTEMA DE FONDO COMPENSADOR, del Régimen de Asignaciones Familiares establecido con alcance nacional y obligatorio por la Ley Nº 24.714.

Art. 2º — Establécese que a los del artículo 1º, la calidad de cedente o cesionario, según corresponda, se ajustará a los siguientes extremos: a) El pedido deberá ser formulado por escrito, acompañando copia auténtica del documento de la cesión del crédito, instrumentado por "escritura pública", en la

que el cedente manifieste en "carácter de declaración jurada", no encontrarse inhibido para disponer de sus bienes, ni estar comprendido en ninguna de las causales que pudieran afectar la validez del acto. b) El cesionario manifestará expresamente que acepta las condiciones y modalidades de pago que imponga ANSES.

Art. 3° — Determinase que las cesiones de crédito normadas por los artículos 1° y 2°, que fueren notificadas requerirán, para su validez, la aceptación por escrito por parte de ANSES.

Art. 4° — Señálase que la aceptación referida en el artículo 3°, se hallará supeditada a la verificación previa de que el pago respectivo resultare procedente, no se hubiere hecho efectivo al cedente o a un tercero, con anterioridad a la recepción de la notificación del acto celebrado, y que los fondos respectivos no se encuentren afectados por gravámenes o medidas cautelares debiendo, en todo supuesto, recabarse dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, del que surja la observancia de los requisitos establecidos en la presente.

Art. 5° — Dispónese que la GERENCIA UNIDAD CENTRAL DE APOYO (UCA), será la dependencia competente de ANSES, para entender en la operatoria de lo establecido en esta resolución.

Art. 6° — Precísase que una vez aceptada la "cesión del crédito por reintegro de asignaciones familiares", se notificará en forma inmediata a la GERENCIA DE CONTABILIDAD, con el objeto de que proceda a afectar fondos suficientes para su oportuno pago a favor del cesionario, de conformidad con lo prescripto por el artículo 1467 del Código Civil.

Art. 7° — Aclárase que las cuestiones no previstas en esta resolución, se regirán por las normas de los artículos 1434 a 1484 del Código Civil.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Sergio T. Massa.